

LEY 24 DE 1976

(SEPTIEMBRE 13)

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades, se regirá por las prescripciones de la presente Ley y demás disposiciones que la reglamenten.

Artículo 2º. Los Licenciados graduados en cualesquiera de las especialidades establecidas en las Facultades de Educación, debidamente aprobadas por el Gobierno Nacional, dada la esencia de sus estudios, son profesionales de la docencia.

Artículo 3º. La denominación de Licenciado en el campo de la docencia de nivel medio y superior, en cualquiera de las especialidades queda reservada exclusivamente a los profesionales en Ciencias de la Educación a quienes se refiere esta Ley.

Artículo 4º. En adelante nadie podrá ser inscrito como Licenciado en Ciencias de la Educación, si no posee el título académico correspondiente, otorgado por una Universidad reconocida legalmente.

Parágrafo. También podrán ser inscritos como Licenciados en Ciencias de la Educación los profesores titulados en planteles de Educación Superior con los mismos programas e

intensidad de materias.

Artículo 5º. Se considera usurpación de títulos a que se refiere esta ley el empleo del título de Licenciado por personas que no lo posean. Como también leyendas, insignias y demás medios que puedan sugerir la idea del ejercicio profesional.

Parágrafo. Constituirá agravante para los fines de los artículos anteriores la utilización de medios de publicidad o propaganda.

Artículo 7º. Para desempeñar todos los cargos de carácter administrativo-docente a nivel nacional, departamental, intendencial, comis y municipal, se nombrarán preferentemente Licenciados en Ciencias de la Educación.

Artículo 8º. Los extranjeros, Licenciados en Ciencias de la Educación, egresados de universidades aprobadas legalmente en sus respectivos países, podrán obtener permiso del Ministerio de Educación para ejercer la docencia, de acuerdo con las leyes colombianas y la reciprocidad internacional.

Artículo 9º. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de 1976

El presidente del honorable Senado de la República, EDMUNDO LÓPEZ GÓMEZ. El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia – Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., 13 de septiembre de 1976.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ MICHELSEN

El Ministro de Educación Nacional,
Hernando Durán Dussán.